

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San Jose del Guaviare, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado del ejecutante contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se dispuso negar el mandamiento de pago.

RECURSO

Insiste el recurrente que además de los requisitos generales de los títulos valores, los especiales se dan lo que se imponen al pagare, en los cuales la demandada se obliga incondicionalmente a pagar a la orden y a favor del demandante lo que en virtud de los mismos títulos se establecieron.

Que en los pagarés se incorpora a) la promesa incondicional de pago, b) las fecha de creación y vencimiento, y c) el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago, d) indicación de ser pagaderos a favor a la ordena o al portador.

También señala el togado que de acuerdo con el artículo 619 del c.co., los títulos valores pueden ser representativos en mercancía. Que por costumbre comercial los ganaderos de la región del Guaviare utilizan esos títulos para respaldar los compromisos.

CONSIDERACIONES

Formula el actor demanda ejecutiva singular para exigir el pago insoluto de las siguientes sumas de dinero

1. Por 10 cabezas de ganado bovino faltantes y garantizados con los pagarés No.01-060819 y No.02-200819, que equivalen a 3.050 kilogramos representadas en dinero de acuerdo a la tabla de precios de "FEDEGAN" en \$23.915.050, más los intereses moratorios tasados desde el 20 de Agosto del 2022. momento en q se hizo exigible la obligación.
2. Por 41 cabezas de ganado bovino de ganancia garantizado con los pagarés No.01-060819 No.02-200819, las cuales estima en la cuantía de \$51.000.000 de acuerdo a la tabla de precios de "FEDEGAN" como capital de la Obligación Contenida en los pagarés No.001-060819 y No.002-20081, mas los intereses moratorios causados de este capital (\$51.000.000), tasados desde el 20 de Agosto del 2022 momento en q se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las Pretensiones de la demanda.
3. solicita con fundamento en la "*cláusula de aceleración de pagos*" de los pagares No.03-260121 y No.04-220920. los cuales a un no se le han vencido el plazo. Tal cual lo consagra el artículo 1553. Del código civil. "*El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, si no es: 1o.) Al deudor constituido*

*en quiebra o que se halla en notoria insolvencia. 2o.) Al deudor cuyas cauciones, por hecho o culpa suya, se han extinguido o han disminuido considerablemente de valor. ”*

4. por 11 cabezas de ganado bovino representado en 3.080 kilogramos los cuales equivalen de acuerdo a la table de preciso \$24.150.280) como capital de la Obligación Contenida en el pagare No. 003- 260121.
5. Por las 6 cabezas de ganado bovino, de ganancia cuya categorización se desconoce en razón al incumplimiento de la demandada, pero las estimaba \$7.000.000.
6. Por las 13 cabezas de ganado bovino cuya categorización, era 10 Hembras y 3 Machos representadas en dinero a la suma \$28.000.000 y representados en el pagare No. 004- 220920. Y finalmente
7. Por las 5 cabezas de ganado bovino, de ganancia cuya categorización se desconoce en razón al incumplimiento de la demandada, las cuales estimo en la suma de \$5.000.000 y representado en el pagare No. 004- 220920

Es decir que en conclusión las pretensiones se fundaba únicamente en la exigibilidad de los títulos valores pagares No No.01-060819, No.02-200819 No.03-260121 y No.04-220920, que representaban las cabezas de ganados dado al aumento o ganancia en kilos (machos y hembras)

#### PREMISA JURIDICA

Es claro que se pueden por la vía ejecutiva singular ante la jurisdicción civil, las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, lo anterior con fundamento en el artículo 422 del código general del proceso, que señala:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. ”*

Además de manera particular del pagare, como título valor, deben cumplir los requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, el cual señala:

*“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*

Además, sobre el particular la doctrina<sup>1</sup> ha señalado que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. **Que sea expresa** significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

**Que sea clara** es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

**Que sea exigible** es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que *“En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto.”*<sup>2</sup>

#### CASO CONCRETO

Con la presente demanda Ejecutiva Singular de MENOR CUANTIA, se aportó como base de recaudo los cuatro pagares; en el caso particular del pagare No 0608019 No 001, De fecha vencimiento 02 de agosto de 2022, señala en su contenido que la señora SANDRA MARGARITA BERNAL ALDANA, debe pagar al demandante la cantidad de 3.602 kilogramos mas el 50% de ganancia en especie.

Es decir que la lectura que se puede dar del mismo, NO ES CLARA la suma de dinero a pagar, pues se trata de una estimación que depende de las condiciones del ganado bovino dado en aumento y su ganancia de peso al futuro que al parecer se debía liquidar o vender el 06 de agosto de 2022. con ello anterior queda claro que ninguno de los pagarés no señala expresamente la cantidad de pesos que debería la deudora.

Así mismo las “actas de compromiso” constituyen un contrato comercial de participación, dicho contrato en el giro ordinario del comercio ganaderos significa que

---

<sup>2</sup> De los Títulos Valores Tomo I. Pág. 135 Bernardo Trujillo Calle. Edit. Leyer.

se da al mayor valor, en compañía o al aumento, donde el propietario del ganado lo entrega a un tercero para que termine de criarlo, levantarlo o cebarlo y luego repartir la utilidad generada por el aumento del valor del ganado.

En conclusión, no resulta claro para el despacho que los PAGARES base de la ejecución contengan OBLIGACIONES CLARAS o EXPRESAS, pues sólo reflejan la entrega de unos bienes (semovientes) sin precisar o referir un valor o suma de dinero fija o determinable en pesos.

Por ello el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto que negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación ante el juez promiscuo del circuito de esta ciudad. Se concede en el efecto suspensivo.

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad

**NOTIFIQUESE**

**EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE**

Juez

**Firmado Por:**

**Edwin Andres Piñeros Andrade**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80dc96ed8ddf222b60ed43dbeaf3af442d9f31ef5b1aa52e4441297c399b3a39**

Documento generado en 02/05/2023 03:12:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

En firme la presente decisión y en caso de existir dineros o depósitos judiciales, entréguese hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

De igual manera, la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2021 00278

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6baf8f4178ba068f18b41bcb0e81453340d6b7bb3acb1e229f9a618411bbd71**

Documento generado en 02/05/2023 03:10:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**